

la cuestión. De cualquiera manera que la decida es imposible admitir un plazo de veinticuatro horas, que es puramente imaginario. (1)

Según el art. 65 si no se ha celebrado el matrimonio dentro de un año contado desde la expiración del *plazo de las publicaciones* no podrá celebrarse ya sino después de que se hagan nuevas publicaciones. Se comprende la necesidad de proceder así. Por lo regular el matrimonio se celebra luego que ha transcurrido el plazo de las publicaciones; si no se celebra, si las partes permanecen un año en la inacción, debe creerse que han abandonado el proyecto de matrimonio; de aquí el que, si insisten, sea necesario dar nueva publicidad, porque ya quedaron olvidadas las publicaciones antiguas. ¿Qué debe entenderse por el *plazo de las publicaciones*? El plazo expira el tercer día que sigue á la segunda publicación. Estos tres días están comprendidos en el plazo, puesto que antes del tercer día no puede celebrarse el matrimonio. Estando comprendido ese tercer día en el plazo de las publicaciones resulta que el matrimonio no podría celebrarse el miércoles respectivo del año siguiente. (2)

§ IV.—ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS.

424. Las partes contratantes deben entregar al oficial del estado civil diversos documentos. Estos serán la justificación de que los futuros cónyuges llenan todas las condiciones prescriptas para poder contraer matrimonio. Los documentos de que se trata son los siguientes:

1.º El acta de nacimiento de cada uno de los futuros cónyuges (art. 70). Esta acta comprueba su edad y su fi-

1 Véanse las diversas interpretaciones en Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 341.

2 Acerca de este punto existen diferentes opiniones. Véanse los autores citados por Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 342.

liación, dos hechos que está interesado en conocer el oficial público, puesto que de ellos puede resultar un impedimento dirimente ó prohibitivo. La ley prevee el caso en que las partes se hallen en la imposibilidad de procurarse el acta de su nacimiento; permite suplirla con una acta de notoriedad expedida por el juez de paz del lugar del nacimiento ó del domicilio. El art. 71 determina las declaraciones que debe contener el acta de notoriedad y el art. 72 exige que ésta sea autorizada por el tribunal, el que puede negar su autorización si encuentra insuficientes los testimonios.

2.º El acta en que conste el consentimiento de los ascendientes ó el del consejo de familia. Ya dijimos que esta acta debe ser auténtica (art. 73), y no hay para qué decir que no es necesaria más que cuando no asisten á la celebración del matrimonio los padres llamados á dar el consentimiento,

3.º El expediente de las peticiones respetuosas que hayan debido hacerse en el caso en que los ascendientes nieguen su consentimiento al futuro cónyuge, mayor por lo que respecta al matrimonio (art. 157).

En el caso de que hubieren fallecido ó se encontraren imposibilitados de manifestar su voluntad los padres que deben consentir ó dar su consejo deben los futuros cónyuges presentar las actas que justifiquen la defunción, la ausencia ó la enajenación mental. Ya mencionamos el dictamen del Consejo de Estado de 24 Mesidor, año XIII, que tiene por objeto facilitar esta prueba. Existe otro, fecha 19 de Marzo de 1808, que permite corregir ligeras irregularidades en las actas del estado civil sin recurrir al procedimiento de rectificación. (1)

1 Véanse estos dictámenes en Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núms. 356 y 357.

4.º Una constancia auténtica de las dispensas de edad, parentesco ó alianza que hubieren sido concedidas.

5.º El acta en que conste la defunción del primer cónyuge ó el divorcio si el futuro cónyuge contrajo matrimonio anterior.

6.º Los certificados exigidos para los militares y los que justifiquen que el futuro cónyuge ha dado cumplimiento á la ley sobre la milicia.

7.º El acta ó el fallo que contenga la desestimación de la oposición si se hubiere establecido ésta.

8.º El certificado en que conste que se han hecho las publicaciones con arreglo á la ley, y si ha habido dispensa de ellas el acta que la concede.

§ V.—CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

425. El matrimonio se celebra el día señalado por las partes en la casa municipal (art. 75). En el proyecto sometido al Consejo de Estado había un artículo concebido en los siguientes términos: «En caso de impedimento podrá el subperfecto autorizar al oficial del estado civil para que se traslade al domicilio de las partes con objeto de recibir sus declaraciones y celebrar el matrimonio.» Esta disposición fué suprimida. ¿Qué debe deducirse de ello? Que por lo regular el matrimonio debe celebrarse en la casa de ayuntamiento; eso es manifiesto toda vez que lo expresa la ley. También es cierto que el oficial público no puede estar obligado á celebrar el matrimonio en el domicilio de las partes. ¿Pero tiene la facultad de hacerlo? Hay un caso en que es clara la afirmativa cuando se trata de un matrimonio *in-extremis*. Puede haber también otros impedimentos: por ejemplo, una enfermedad que no sea mortal. En el campo suele acontecer que no haya casa mu-

nicipal; un figón hace veces de casa de Ayuntamiento. Siempre que haya un motivo legítimo, cualquiera que sea, puede celebrarse el matrimonio en el domicilio de las partes. Esta es la opinión general, (1) fundándose en los principios que rigen la nulidad del matrimonio. Volveremos á ocuparnos de este asunto.

426. «El matrimonio se celebrará públicamente,» dice el art. 165; es decir, abiertas las puertas de manera que el público pueda asistir á su celebración. Para dar asimismo publicidad al matrimonio exige la ley la presencia de cuatro testigos (art. 75), los cuales deben reunir las condiciones prescritas en el título *De las Actas del Estado Civil* (art. 37.)

El oficial civil lee á las partes, en presencia de los testigos, los documentos que deben haberle entregado: estos documentos justifican su estado y el cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley. Es importante que las partes tengan la prueba de que nada se opone á la validez de su matrimonio. Es preciso igualmente que conozcan las obligaciones que van á contraer; hé ahí la razón de que la ley exija que el oficial público lea á los futuros cónyuges el capítulo VI del título *Del Matrimonio sobre los derechos y los deberes respectivos de los cónyuges*.

Todas estas solemnidades tienen por objeto llamar seriamente la atención de los futuros cónyuges acerca de las obligaciones que va á contraer, ilustrándolos y asegurándoles á la vez su libertad. Esta es la razón de que todo se lleve á cabo á la clara luz de la publicidad, en presencia de un oficial público, órgano de la sociedad, delante de testigos y con asistencia de los conciudadanos de las partes contratantes. Hay un punto esencial: la libertad com-

1 Demolombe, *Curso del Código de Napoleón*, t. III, p. 313, número 206.